

C.A. de Rancagua

Rancagua, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 14 de junio de 2021 se interpuso recurso de protección en favor de **FELIPE ALBERTO MIRANDA BAEZA**, RUN 7.978.006-5, domiciliado en calle Rubio 398, oficina A, comuna de Rancagua, en contra de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**, RUT 96.669.520-K, representada legalmente por Luis Hernán Browne Monckeberg, RUN 7.022.806-8 y Diego Karich Bacells, RUN 7.683.216-1, todos domiciliados para estos efectos en Pedro Montt número 2354, comuna de Santiago.

En su libelo, parte la recurrente afirmó que la recurrida lo ha ofendido y aludido injustamente en una pieza periodística emitida en el noticiero central de Chilevisión Noticias con fecha 12 de mayo de 2021. Por ello, ejerció su derecho de aclaración y rectificación contemplado en los artículos 16 y siguientes de la Ley 19.733 sobre Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, sin embargo, la recurrida no realizó la aclaración y rectificación requerida de conformidad a la ley. Calificó de ilegal y arbitraria la omisión de la recurrida consistente en no realizar la aclaración requerida y sostuvo que esta afecta su derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y su familia, consagrado en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República y el derecho a rectificación y aclaración dispuesto en el numeral 12 del mismo artículo.

Explicó que en la fecha referida, la recurrida emitió un reportaje titulado “Escándalo por terrenos mal inscritos”, el cual buscaba informar sobre irregularidades en la inscripción de bienes inmuebles en la comuna de Pichilemu, propiciadas por el ex Notario y Conservador, ya destituido, Juan Pablo Urzúa Ortiz de Rozas, a través de un irregular procedimiento, utilizando la denominada “Ley del Cartel”, en la terminología utilizada por la periodista. En este afán, la pieza



periodística lo menciona expresamente, informando erróneamente que él habría adquirido su inmueble utilizando la denominada “Ley del Cartel”, todo en el contexto del actuar irregular de un destituido auxiliar de la administración de justicia. Luego de mencionar que él habría adquirido su propiedad por esta vía, el reportaje continúa informando que la habría loteado y vendido a inmobiliarias, todo en perjuicio de terceros.

Añadió que, de esta manera, se le pone a él como un ejemplo de las irregularidades sobre las que se pretende informar, obviando que él adquirió su propiedad por medio de una compraventa seis años antes del nombramiento del cuestionado Notario y Conservador, esto es, en el año 1999.

Relató que una vez emitido el reportaje, ejerció el derecho de aclaración y rectificación que contemplan los artículos 16 y siguientes de la Ley 19.733, notificando su requerimiento a través de receptor judicial con fecha 18 de mayo de 2021. No obstante, la recurrida no efectuó la aclaración, realizando así una omisión arbitraria e ilegal.

Solicita en definitiva, se ordene a la recurrida, en el plazo que esta Corte determine, realizar la aclaración y rectificación requerida, debiendo informar a la opinión pública con igual nivel de exposición, a propósito de la pieza periodística ya referida, lo siguiente: (1) “que la adquisición del dominio de la propiedad de Felipe Miranda Baeza no tiene relación alguna con los hechos que fundan el reportaje respecto inscripciones irregulares propiciadas por el ex Notario y Conservador de la comuna de Pichilemu”; (2) “que la propiedad de don Felipe Miranda Baeza no tiene relación en cuando a su adquisición con la denominada Ley del Cartel, indicando expresamente que los registros públicos indican que fue adquirida mediante compraventa 6 años antes que asumiera el destituido Notario y Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu”; (3) “que la propiedad de Felipe Miranda Baeza no procede de la adjudicación de un loteo por la ley del cartel y que tampoco en base a este antecedente mi representado haya transferido a



Constructora Pacal” y (4) “que los hechos expuestos por el entrevistado René Muñoz son materias que deben o pueden ser conocidas por los tribunales de justicia, no pudiendo emitir el medio recurrido opinión al respecto”. Además, pidió a esta Corte que, de ser acogido el recurso, se disponga que la recurrida acompañe en soporte digital la rectificación y aclaración solicitada. Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas que este tribunal disponga y con expresa condena en costas.

La recurrida no evacuó informe dentro del plazo conferido, por lo que se prescindió del mismo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

SEGUNDO: Que la recurrente afirmó que la recurrida lo ha ofendido y aludido injustamente en un reportaje periodístico emitido en el noticiero central de Chilevisión Noticias con fecha 12 de mayo de 2021. Ante ello, ejerció su derecho de aclaración y rectificación contemplado en los artículos 16 y siguientes de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Sin embargo, la recurrida no realizó la aclaración y rectificación requerida de conformidad a la ley, omisión que calificó de ilegal y arbitraria, la cual afectaría su derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y su familia, consagrado en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la recurrida no evacuó informe dentro del plazo conferido, por lo que se prescindió del mismo.



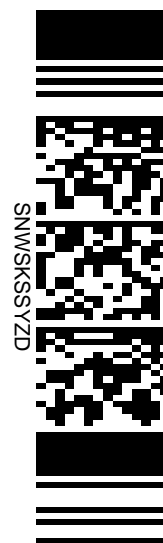
TERCERO: Que, la Ley 19.733, en su título IV establece el derecho de aclaración y rectificación, especificando en su artículo 16 que: *“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.”*

CUARTO: Que, con los documentos acompañados el recurrente ha acreditado la exhibición de una nota periodística por el canal de televisión recurrido en que es mencionado e igualmente acreditó haber efectuado la notificación correspondiente a la Directora de prensa del canal de Televisión en el plazo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero de la ley ya citada.

QUINTO: Que, según lo expuesto, el recurrente ha iniciado el procedimiento que para tal efecto contempla el título IV de la Ley 19.733, por lo que no es ésta la vía idónea para conocer de tales infracciones, toda vez que, los derechos cuyo amparo pretende el recurrente, precisamente, se encuentran protegidos por el procedimiento establecido en la norma antes citada.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, lo pedido excede al marco del recurso de protección por cuanto su pretensión va más allá de la obligación del medio de comunicación de difundir su aclaración, pretendiendo que esta Corte a pretexto resguardar su honra entre al análisis de sus títulos de dominio, a fin de poder establecer si existió o no una transgresión a los límites del derecho a la libertad de expresión e información, cuestión que se aleja de la naturaleza cautelar y de urgencia de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A.



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 11383-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.